



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/056/2021

ACTOR: [REDACTED].

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcázar

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de abril de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación
promovido por [REDACTED], por su propio derecho
y en calidad de ciudadano vecindado en el Municipio de Ángel
Albino Corzo; en contra del Acuerdo de doce de marzo aprobado
por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana¹, dentro del [REDACTED]
[REDACTED], mediante el
cual desechó de plano su queja en contra de Roxana Torres
Roblero, Presidenta de la Asociación Civil “Amor por mi
Jaltenango A.C.”, por la posible comisión de infracciones en
materia electoral, consistentes en actos anticipados de
precampaña y campaña.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en lo
subsecuente IEPC.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral⁴. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁵, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁷.

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de

⁵ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁶ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁷ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral⁸. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero⁹, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la queja. El quince de enero, el actor en su calidad de ciudadano vecindado del Municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas, presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, queja en contra de Roxana Torres Roblero, en su calidad de Presidenta de la Asociación Civil “Amor por mi Jaltenango A.C.”,

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

por la posible comisión de hechos que pudieran constituir faltas administrativas por actos anticipados de precampaña y campaña, y recursos de los cuales se ignora su procedencia, con motivo de diversos eventos difundidos en la red social *Facebook* y otras relacionadas con dicho activismo político fuera de los tiempos permitidos por la ley.

2. Investigación preliminar. En la misma fecha, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante aviso inicial, informó sobre la recepción de la queja a los integrantes de dicha Comisión, y en acuerdo del mismo día, se ordenó la integración del [REDACTED] para iniciar la investigación.

Asimismo, requirió la verificación de los elementos de prueba aportados por el ahora actor y ordenó la realización de otras diligencias, por lo que dirigió diversos memorándums a las Unidades Técnicas de Oficialía Electoral y Comunicación Social del referido Instituto.

3. Diligencias de investigación. El dieciocho de enero, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la recepción del memorándum IEPC/SE/UTOE.031.2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por el cual remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/019/2021, de fecha diecisiete de enero.

El veintidós de enero, el Secretario referido acordó la recepción del memorándum IEPC.P.UTCS.020.2021, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, con el cual remitió el Monitoreo de medios de comunicación y redes sociales, de fecha veintiuno de enero.

De igual forma, el veintisiete de enero, acordó la recepción del memorándum IEPC.SE.UTOE.047.2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con la que remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/III/033/2021, de fecha veinticinco de enero.

El diez de marzo, acordó la recepción del memorándum IEPC.SE.UTOE.141.2021, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, con la que remitió el Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XI/120/2021, de fecha siete de marzo.

4. Informes de autoridades estatales. El diecisiete de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la recepción de los oficios SGG/SSyGP/0006/2021 y SGG/SSyGP/DRPPyC/DEL/00371/2021, signados por el Subsecretario de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política, y el Delegado de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, respectivamente.

El veinte de febrero, el Secretario Técnico mencionado, acordó la recepción del oficio SGG/SSyGP/0010/2021, signado por el Subsecretario de la Subsecretaría de Servicios y Gobernanza Política, de la Secretaría de Gobierno del Estado.

El veintisiete de febrero, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la recepción del oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DEL/00418/2021, signado por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el cual señaló que ya había atendido la petición mediante oficio SGG/SSyGP/DRPPyC/DEL/00379/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

5. Escrito del quejoso. El cuatro de marzo, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó la recepción del escrito por medio del cual, el ahora actor, en vía de alcance a su queja, expuso gráficamente (en páginas de la red social Facebook, así como en elementos fotográficos y de video) algunos eventos en los que la denunciada seguía participando, los cuales se difunden en Internet.

6. Resolución impugnada. El doce de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad, el desechamiento de plano de la queja presentada por el actor.

7. Notificación de la determinación. El dieciocho de marzo, personal de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, notificó al actor vía correo electrónico, el desechamiento de la queja presentada.

III. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. El veintidós de marzo, el actor presentó Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo de doce de marzo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del [REDACTED], [REDACTED], mediante el cual desechó de plano su queja en contra de Roxana Torres Roblero, Presidenta de la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango A.C.", por la posible comisión de infracciones en materia electoral.

En la misma fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, mediante el cual avisó respecto de la presentación del medio de impugnación.

2. Turno a la Ponencia. El veinticinco de marzo, mediante oficio

TEECH/SG/334/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente **TEECH/RAP/056/2021**, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

3. Radicación y requerimiento. El veintiséis de marzo, el Magistrado Instructor radicó el Recurso de Apelación; asimismo, requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios de comunicación con los que cuenta este Tribunal. En tanto que a la autoridad responsable se le requirió que proporcionara correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

4. Publicación de datos personales. El mismo día, el actor, en cumplimiento a lo requerido, solicitó la protección de sus datos personales, por lo que se giró oficio a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Órgano Jurisdiccional para que procediera a realizar lo conducente.

5. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. El veintisiete de marzo, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, y tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas respectivas.

6. Cierre de instrucción. El cinco de abril, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, quedando el expediente en estado para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

que el recurrente impugna el Acuerdo de doce de marzo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, en un Cuaderno de Antecedentes que se inició por la queja del ahora actor y que determinó el desechamiento de plano, lo cual, desde su perspectiva es ilegal e inconstitucional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos¹³ para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero, mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación,

¹¹ En adelante, Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

¹³ Disponibles en: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Adicionalmente, y de acuerdo a la adopción de medidas pertinentes para la resolución de asuntos, las sesiones jurisdiccionales también podrán realizarse a puerta cerrada, por lo que, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la Consideración I, numeral 5, de los Lineamientos mencionados, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, señala la fecha en que fue dictado y se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, menciona hechos y agravios, y se anexa documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

El actor manifestó que el Acuerdo impugnado, de fecha doce de marzo, le fue notificado el dieciocho siguiente, tal y como consta en el Informe Circunstanciado y en la constancia de notificación, mientras que el Recurso de Apelación fue presentado ante la autoridad responsable el veintidós siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Recurso de Apelación fue promovido por el actor, por propio derecho y en calidad de ciudadano vecindado en el Municipio de Ángel Albino Corzo, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Recurso de Apelación, en razón de que promueve por su propio derecho y en calidad de ciudadano vecindado en el Municipio de Ángel Albino Corzo. En su momento presentó una queja en contra de Roxana Torres Roblero, Presidenta de la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango A.C.", por la posible comisión de infracciones en materia electoral, y su respuesta considera

transgrede la ley y la Constitución.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

QUINTA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, lo cual se advierte del Informe Circunstanciado y de la razón de veinticinco de marzo, emitidos por la autoridad responsable.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes de este asunto, el actor, por propio derecho y en calidad de ciudadano vecindado en el Municipio de Ángel Albino Corzo; promueve Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de doce de marzo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, dentro del [REDACTED]

[REDACTED], mediante el cual se desechó de plano su queja en contra de Roxana Torres Roblero, Presidenta de la Asociación Civil “Amor por mi Jaltenango A.C.”, por la posible comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

De ahí que, la **pretensión** del actor consiste en que este Órgano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

Jurisdiccional **revoque dicho acuerdo**, para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador y se concluya la instrucción, desahogándose las pruebas atinentes, hasta emitir una determinación sobre el fondo del asunto, en el que, en su caso, se acredite la conducta y se determine la responsabilidad administrativa de la denunciada.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que el desechamiento es ilegal e inconstitucional, porque la autoridad no fue exhaustiva en su determinación de desechamiento, pues incumplió con sus facultades; por otra parte, la motivación y fundamentación de su resolución fue deficiente. Además, incumplió con los términos y plazos previstos en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, por la dilación en que incurrió al sustanciar su queja.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, indebidamente desechó la queja que interpuso, y determinar si, como lo aduce el actor, violó en su perjuicio los artículos 6; 14; 17; 41; 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 35, párrafo segundo, de la Constitución Local, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, de manera que sea procedente revocar el **Acuerdo impugnado**.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios que, de forma sintética, se enuncian a continuación.

1. Agravios formulados

El actor impugna el Acuerdo de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

- A.** No fue acuciosa en su desempeño al determinar el desechamiento, pues incumplió con algunas de sus obligaciones previstas en el artículo 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- B.** Omitió hacer una investigación responsable, completa, precisa y solo se limitó a valorar las páginas electrónicas que fueron ofrecidas mediante peritaje de extracción de datos y una fe de hechos realizada por fedatario público.
- C.** No realizó ninguna prueba por sí misma, encaminada a verificar físicamente la veracidad de las pruebas ofrecidas a través de las páginas electrónicas y sólo se concretó a hacer el estudio de gabinete con las pruebas básicas recabadas de Oficialía Electoral, la Secretaría de Gobierno y del Registro Público de la Propiedad, a pesar del caudal de evidencia proporcionado, y en contradicción con otras resoluciones que ha dictado en idénticos casos.
- D.** No verificó la información, al no realizar una visita de campo para verificar constancias de diversos comisarios ejidales que hacían constar la entrega de despensas y otros enseres domésticos a cambio de apoyo ciudadano para las elecciones.
- E.** No valoró, ni integró correctamente el expediente porque no solicitó información a la Fiscalía Electoral respecto de las diligencias o investigaciones que había realizado sobre el particular, pese a tener conocimiento del registro de atención.
- F.** No requirió al suscrito otras pruebas para determinar el desechamiento de plano.
- G.** Incumplió con los términos y plazos previstos en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, ya que la queja se interpuso desde el día quince de enero y considerando que todos los días y horas son hábiles para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, tardó más de dos meses en resolver el desechamiento, pues la notificación fue el dieciocho de marzo, siendo omisa en investigar y actuar con celeridad.

- H. Su motivación y fundamentación fue deficiente, porque sólo se limitó a establecer que la queja es frívola y que no se advierte violación a la normativa electoral, aun cuando sea funcionaria partidista y aun cuando la Asociación que preside sólo esté cumpliendo con su objeto social.
- I. Viola los artículos 6; 14; 17; 41; 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 35, párrafo segundo, de la Constitución Local, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de método se procederá a analizar los agravios agrupados en dos temáticas, la primera, referente a la exhaustividad en el estudio motivo de la queja y en la instrucción preliminar de los hechos denunciados (incisos A-F); posteriormente si la fundamentación y motivación de la resolución fue deficiente (incisos G-I), para finalmente determinar si es factible revocar el Acuerdo impugnado.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedencia

necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por la promovente, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000 y 12/2001**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁴**, y **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹⁵**, respectivamente.

1. Falta de exhaustividad

Respecto de la falta de exhaustividad, el actor refiere diversos motivos de agravio que se resumen en:

- A.** No fue acuciosa en su desempeño al determinar el desechamiento, pues incumplió con algunas de sus obligaciones previstas en el artículo 287, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- B.** Omitió hacer una investigación responsable, completa, precisa y solo se limitó a valorar las páginas electrónicas que fueron ofrecidas mediante peritaje de extracción de datos y una fe de hechos realizada por fedatario público.
- C.** No realizó ninguna prueba por sí misma, encaminada a

¹⁴ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

¹⁵ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

verificar físicamente la veracidad de las pruebas ofrecidas a través de las páginas electrónicas y sólo se concretó a hacer el estudio de gabinete con las pruebas básicas recabadas de Oficialía Electoral, la Secretaría de Gobierno y del Registro Público de la Propiedad, a pesar del caudal de evidencia proporcionado, y en contradicción con otras resoluciones que ha dictado en idénticos casos.

D. No verificó la información, al no realizar una visita de campo para verificar constancias de diversos comisarios ejidales que hacían constar la entrega de despensas y otros enseres domésticos a cambio de apoyo ciudadano para las elecciones.

E. No valoró, ni integró correctamente el expediente porque no solicitó información a la Fiscalía Electoral respecto de las diligencias o investigaciones que había realizado sobre el particular, pese a tener conocimiento del registro de atención.

F. No requirió al suscrito otras pruebas para determinar el desechamiento de plano.

En referencia a lo anterior, el actor, en la denuncia de hechos que realizó ante el Secretario Ejecutivo del IEPC, aportó lo siguiente:

- Videos y fotos alojadas en la red social Facebook, y estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Lista de eventos en que la denunciada ha participado y los ha difundido públicamente a través de Internet¹⁶.
- Dictamen pericial en informática forense realizado por una Licenciada en Ingeniería en Sistemas Computacionales, consistente en la búsqueda, localización y extracción de

¹⁶ Fojas 2 a 5 de la queja, ubicada en el Anexo.

datos consignados en notas informativas y diversos sitios web de Roxana Torres Roblero;

- Instrumento número seiscientos sesenta y nueve, correspondiente a la diligencia de Fe de hechos ante el Notario Público No. 150, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a las 12 doce horas del quince de enero del año que transcurre;
- Constancias ejidales: de Montebello Altamira, expedida por el Comisariado Ejidal José Ortiz Escobar; de Jerusalén, expedida por el Comisariado Ejidal Hilario Pérez Gómez; de Salvador Urbina, expedida por el Comisariado Ejidal Marco Álvarez González; de 7 de octubre, expedida por el Comisariado Ejidal Fredy Gómez Gordillo; de Querétaro, expedida por el Comisariado Ejidal Raquel Carbajal Vázquez.

En relación a ello, en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable verificó las pruebas aportadas a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, solicitó la intervención de la Unidad Técnica de Comunicación Social, para que realizara monitoreo en prensa escrita y/o redes sociales, con la finalidad de ubicar posibles conductas que confieren actos anticipados de precampaña y campaña de Roxana Torres Roblero, en su calidad de coordinadora de afiliación juvenil del Partido del Trabajo en el Municipio de Ángel Albino Corzo; además, solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que informara sobre la existencia en su base de datos, del registro de la Asociación Civil "Amor por mi Jaltenango".

De lo anterior, la autoridad responsable arribó, entre otras consideraciones, que de las pruebas no se advierten actividades de la ciudadana denunciada, con el objeto de postularse a un



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

cargo de elección popular, que, por el contrario, existen elementos de que tales actividades las realiza en ejercicio de sus libertades de asociación y de expresión¹⁷.

Además, que la autoridad administrativa electoral, no puede restringir las manifestaciones de altruismo, como en el caso, se desprende del objeto de la escritura notariada de la Asociación Civil “Amor por mi Jaltenango”, por lo que, las actividades que realiza la denunciada, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña¹⁸.

Aunado a ello, en el informe circunstanciado, se manifiesta que, **del estudio minucioso de todos los datos de prueba aportados por el actor, se llegó a la conclusión que no le asiste la razón; para que se actualice la hipótesis normativa de actos anticipados de precampaña y campaña¹⁹, es necesario que no exista ambigüedad en el mensaje, que sea de forma directa, objetiva e inequívoca**, por mencionar un ejemplo, **que contenga las palabras “vota por, apóyame, no votes por, ayúdame, vota por mí”, o cualquiera equivalente que no permite ambigüedad alguna²⁰**, lo que **no se advierte, en forma directa e inequívoca del estudio de las pruebas ofrecidas**, así, al ser un ente administrativo y no jurisdiccional, no puede “suponer” una intención, sino actuar de forma objetiva y apegada a lo que expresen las leyes y la Constitución²¹.

También señaló que **el hecho de que la denunciada se reúna y apoye a diversas personas, en ningún momento violenta la normativa electoral, máxime que no existe llamamiento objetivo e inequívoco alguno que incite sin ambigüedad a un llamamiento al voto**, sino que simplemente se trata de actos

¹⁷ Foja 211 del Anexo (Acuerdo impugnado).

¹⁸ Foja 211 del Anexo (Acuerdo impugnado).

¹⁹ Foja 7 del Informe Circunstanciado.

²⁰ Foja 8 del Informe Circunstanciado.

²¹ Foja 9 del Informe Circunstanciado.

realizados para ayudar a personas²².

Sobre el particular, de acuerdo a la **Jurisprudencia 28/2010**²³, de rubro: **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, se advierte que las diligencias de inspección que se ordenan en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, cuyo objeto es la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa que, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se aporten por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución²⁴, y en el caso particular esos indicios si fueron aportados por el actor.

²² Foja 9 del Informe Circunstanciado.

²³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 20 a 22.

²⁴ Vid. Jurisprudencia 16/2011, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32, rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

Al respecto, debe precisarse que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reconoce que:

Artículo 287.

(...)

2. El **procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo**, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de **investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.**

Conforme a esto, se advierte que el **Procedimiento Especial Sancionador Electoral es primordialmente inquisitivo**, y que a través de este procedimiento se pueden investigar hechos por todos los medios legales que se encuentren al alcance de la autoridad, sin que ésta deba sujetarse únicamente a las pruebas que las partes aporten al procedimiento, y en el caso concreto, de los hechos de la queja se desprende que existen de manera indiciaria elementos que justifican diligencias adicionales a cargo de la autoridad sustanciadora en relación con diversas pruebas aportadas, entre éstas, las documentales suscritas por los Comisariados ejidales del Municipio de Ángel Albino Corzo.

Lo anterior, porque, a consideración del actor, de las constancias ejidales se desprende que **la denunciada otorga obsequios a cambio de copias de credencial de elector de los habitantes de las comunidades**, además, que **el día de la elección entregará un apoyo económico para votar por ella, y dirá por qué partido deben votar, ya que aún no tiene partido por el cual irá para la Presidencia Municipal de Ángel Albino Corzo (Jaltenango)**²⁵.

Con relación a esto, el **principio inquisitivo** implica que sea la autoridad administrativa electoral la que **dirija o impulse el procedimiento por las etapas correspondientes**, según lo

²⁵ Foja 6 de la queja, en el Anexo.

prescriban las normas legales y reglamentarias, además, se otorgan **facultades que no se limitan a valorar las pruebas exhibidas, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto de Elecciones, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, actos u omisiones planteados, ordenar la práctica de diligencias necesarias**, el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, **y de cuanto estime conveniente** para el esclarecimiento y resolución pronta de los asuntos sometidos a su conocimiento, con independencia de que el inicio del procedimiento sea oficioso o a petición de parte, en virtud de que no se satisfacen intereses personales, sino que **se trata de colmar el interés público**²⁶.

En ese sentido, puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias encaminadas a la investigación.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, y faltó a la exhaustividad en la investigación, ya que omitió atender hechos de la queja al realizar su investigación preliminar, a pesar de estar investida con la facultad para hacerlo, de acuerdo con el supuesto normativo referido.

Esto es, realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la

²⁶ SUP-RAP-152/2018, SUP-JDC-1791/2020, SUP-JDC-1663/2020. También vid. Jurisprudencia 16/2004, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 237 a 239, rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

normativa electoral, lo cual no ocurrió, porque, con independencia de la verificación a las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el denunciante, ahora recurrente, así como del dictamen pericial y acta circunstanciada de notario público, la autoridad responsable revisó dicha información, monitoreo información en redes sociales y realizó requerimientos a autoridades, pero dejó de lado atender el elemento mencionado, que fue proporcionado por el denunciante, máxime que de la información presentada en el **Monitoreo de la Unidad de Comunicación Social se advierte que la denunciada realiza en apariencia actividades de altruismo, en las que podría estar realizando promoción de su nombre e imagen**²⁷ y que Gustavo Torres Roblero, quien es presidente municipal del Ayuntamiento de Villa Arriaga, en San Luis Potosí, es hermano de la denunciada, y ambos han sido denunciados en medios de comunicación por lucrar con despensas²⁸.

Por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor resultan **fundados**, porque fue incorrecto que la autoridad responsable únicamente realizara monitoreos en prensa escrita y/o redes sociales, para ubicar posibles actos anticipados de precampaña y campaña de Roxana Torres Roblero, en su calidad de coordinadora de afiliación juvenil del Partido del Trabajo en el Municipio de Ángel Albino Corzo; sobre todo, cuando el quejoso señaló, entre otros hechos, que **Comisariados confirmaban la entrega de despensas y otros enseres domésticos a cambio de apoyo ciudadano para las elecciones, y dejó de realizar actividades que pudieran incidir en su determinación final**, lo cual se enmarca dentro de sus **facultades inquisitivas** establecidas en la legislación electoral.

De ahí que, se advierte que **los hechos denunciados y las**

²⁷ Fojas 128 y ss del Anexo.

²⁸ Fojas 136 y ss del Anexo.

pruebas exhibidas pueden, en su caso, ser conocidos y sancionados por la autoridad competente, de manera que sus consideraciones no son suficientes para el desechamiento de la queja.

Es por ello que, la falta de exhaustividad que señala el actor en el Acuerdo impugnado, se actualiza al tener en cuenta la **exigencia del análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte denunciante, en este caso, al no haberse advertido que estos sí encuentran posible cobertura legal** en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, **se infringe dicho principio al haber considerado que no se contaban con las constancias necesarias y suficientes para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, ya que no se agotaron las actividades propias del principio inquisitivo ni se analizaron y valoraron las pruebas para llegar a dicha conclusión.

2. Motivación y fundamentación deficientes

Respecto de esta temática de estudio de los agravios, el actor realiza su impugnación a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

G. Incumplió con los términos y plazos previstos en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, ya que la queja se interpuso desde el día quince de enero y considerando que todos los días y horas son hábiles para la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, tardó más de dos meses en resolver el desechamiento, pues la notificación fue el dieciocho de marzo, siendo omisa en investigar y actuar con celeridad.

H. Su motivación y fundamentación fue deficiente, porque



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

sólo se limitó a establecer que la queja es frívola y que no se advierte violación a la normativa electoral, aun cuando sea funcionaria partidista y aun cuando la Asociación que preside sólo esté cumpliendo con su objeto social.

- I. Viola los artículos 6; 14; 17; 41; 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; 35, párrafo segundo, de la Constitución Local, y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, es de señalarse que la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe realizarse a partir del análisis de las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que refieran violaciones a la normativa electoral.

Por su parte, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 25/2015**²⁹, ha determinado como criterio lo siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse **si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción** en la normativa electoral local; ii) **impacta solo en la elección local**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) **está acotada al territorio de una entidad federativa**, y iv) **no se trata de una conducta ilícita** cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal

²⁹ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.

Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, el IEPC, como autoridad administrativa electoral, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuenta con la competencia para sustanciar y resolver y sancionar en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6, numeral 1, fracción b), del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

Así, dicha autoridad al ser competente debe analizar de forma fundada y motivada, si procede iniciar un Procedimiento Sancionador, respecto de la conducta presuntamente infractora de la ley electoral que se le presente, en el caso concreto, por los hechos cometidos por Roxana Torres Roblero, a partir de la investigación que se desarrolle y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior, porque el actor señaló en su escrito de queja presentado ante el Secretario Ejecutivo del IEPC, que Roxana Torres Roblero, Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo en el Municipio de Ángel Albino Corzo, y dirigente de un grupo de personas “altruistas” denominado, “Amor por mi Jaltenango”, **realiza activismo político en diversas comunidades y cabecera municipal**, con el propósito de **posicionar su imagen con acciones disfrazadas a través de eventos realizados mediante dicha organización y reuniones públicas** como se puede advertir de la red social Facebook y otras relacionadas.

Adicionalmente, el actor indica que la libertad de expresión no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, de modo que la autoridad al analizar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondría en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

A partir de lo anterior, se advierte que, en dicha queja, el actor denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera posicionan la imagen de una ciudadana, lo cual compete a la autoridad administrativa dilucidar si debe investigarse mediante un Procedimiento Sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, mismos que sucedieron antes de las precampañas y posterior a estas³⁰.

En materia electoral, se debe tener presente tanto la finalidad como los límites de las diligencias para mejor proveer; que existen a nivel federal y local Procedimientos Sancionadores en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa³¹; y la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción despliegue la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta en el Acuerdo

³⁰ El periodo de precampañas fue del 22 al 31 de enero, según el calendario electoral publicado por el IEPC en el Anexo del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

³¹ En términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos Sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Lo anterior, con base en Jurisprudencia P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, pp. 1565, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

impugnado, que **de las pruebas no se advierte, ni si quiera de manera indiciaria, que las actividades de la ciudadana denunciada las realice con el objeto de postularse a un cargo de elección popular, más bien, en el sumario existen elementos que llevan a concluir que tales actividades las realiza en ejercicio de sus libertades de asociación y de expresión, protegidos por la Constitución Federal³², y que esa autoridad no puede atentar contra su libre expresión, mucho menos restringir las manifestaciones de altruismo de la denunciada, pues queda acreditado con la escritura pública notariada que la Asociación Civil “Amor por mi Jaltenando”, presidida por Roxana Torres Roblero, tiene por objeto realizar actividades en beneficio de personas, sectores y regiones de escasos recursos, comunidades indígenas, y grupos de personas consideradas en situación de vulnerabilidad por edad, sexo, problemas de discapacidad o cualquier otra condición, de ahí que las actividades realizadas por dicha asociación civil, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña³³.**

La autoridad responsable también argumenta que Roxana Torres Roblero, en el supuesto de que tenga el carácter de Coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo en el Municipio de Ángel Albino Corzo, en términos del artículo 57 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, esa autoridad no se encuentra facultada para resolver sobre el fondo del asunto, por tratarse de actos permitidos a la Asociación Civil mencionada, y, presuntamente, actos interpartidistas³⁴.

Además, refiere que **de las circunstancias y del caudal probatorio, no se desprende violación alguna a la**

³² Foja 211 del Anexo (Acuerdo impugnado).

³³ Foja 211 del Anexo (Acuerdo impugnado).

³⁴ Foja 212 del Anexo (Acuerdo impugnado).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

normatividad electoral, esto es, no se tienen las constancias necesarias y suficientes para **acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, ya que de las pruebas aportadas por el quejoso, y las que fueron desahogadas por fedatario de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, **no se desprende elemento alguno con el que pueda determinarse que las actividades denunciadas pudieran contravenir la normatividad electoral, mucho menos que pueda ser relacionada a actos anticipados de precampaña y campaña**, por lo que es de señalarse que tal situación genera una falta de claridad y objetividad en la pretensión del quejoso, ya que **los hechos relatados son genéricos e imprecisos**, y de los mismos **no se advierten elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido**; en consecuencia, **no hay elementos suficientes para aperturar el Procedimiento Especial Sancionador y se dicten medidas cautelares**³⁵.

Finalmente, apoyada de la **jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, desechó la queja con el argumento de que la demanda es frívola, ya que, por definición, los hechos o argumentos del quejoso son **vanos e intrascendentes**, no pudiendo acreditar su veracidad por otros medios³⁶.

Posteriormente, en el informe circunstanciado se toma de apoyo la jurisprudencia³⁷ que refiere, **para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o**

³⁵ Foja 212 del Anexo (Acuerdo impugnado).

³⁶ Foja 209 del Anexo (Acuerdo impugnado).

³⁷ Se trata de la Jurisprudencia 4/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12, rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

campaña, se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral³⁸.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral advierte que el quejoso sí manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar la existencia de la promoción denunciada, por lo que la queja no puede considerarse frívola, ya que está sustentada, con independencia del alcance y valor probatorio que puedan tener las mismas; lo cual, en su caso, debe ser objeto de estudio del fondo en el Procedimiento Especial Sancionador.

Al efecto, la autoridad debió analizar el contexto integral y las particularidades de la denuncia para determinar si existen indicios, y no limitarse a verificar de forma mecánica, la localización de manifestaciones explícitas, unívocas o inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a favor o en contra de precandidatura.

Esto, tiene la finalidad de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo será generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Con base en ello, un mensaje puede ser manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Lo controvertido inicialmente consistió en una presunta exposición de la denunciada, con la finalidad de obtener ventaja, lo cual imponía a la responsable el **deber de analizar los hechos en su integralidad a efecto de determinar si existía la aducida exposición posible generadora de inequidad**, y en su caso, si

³⁸ Foja 8 del Informe Circunstanciado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

conlleva una infracción.

La autoridad responsable debió valorar, cuando menos, el carácter de la denunciada como presidenta de la Asociación Civil y posible funcionaria partidista, así como de la aspiración indicada por el quejoso, **por el valor que puede tener la sola identificación de la denunciada por los posibles electores como una opción política, las particularidades de las exposiciones mediáticas, en cuanto a la temporalidad, la sistematicidad en la difusión, el tipo de personas a las que se dirige, los medios utilizados para su difusión y frecuencia, su duración, y las circunstancias de sus participaciones.**

Así como, **si a través del supuesto ejercicio de un derecho o libertad de expresión, se estaban transgrediendo normas en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía, al trastocar el principio de equidad en la contienda,** afectando además otros derechos.

Si bien **todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, se tiene un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales** para evitar influir de manera indebida en los procesos electorales en curso y, por otra, **la autoridad electoral administrativa tiene el deber de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral.**

Por otra parte, respecto de la fundamentación, la autoridad responsable se acoge al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para fundamentar el desechamiento:

Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:
 - II. Si la queja es **frívola** para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el **acuerdo de desechamiento de plano**, y
- (...)

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja **es frívola cuando:**

III. Se **refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral**, y

También se apoya del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, que señala:

Artículo 36.

1. La **queja será desechada de plano** cuando:

(...)

IV. Resulte **frívola**, en términos del párrafo 3, del artículo 291 del Código; y,

V. Cuando los **hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la Normatividad electoral**.

Artículo 37.

1. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de las causas señaladas en el artículo anterior, la **queja será desechada de plano**, sin prevención alguna:

(...)

II. Cuando **los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral** dentro de un proceso electivo;

Artículo 39.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.

Sin embargo, del análisis al Acuerdo impugnado se advierte que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias refiere argumentos de fondo para desechar la queja, porque contrario a lo sostenido, no es notorio y evidente que las conductas se encuentren al amparo del derecho, o que no existan los hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico, en tanto que la finalidad de configurar la pretensión puede conseguirse dado que los hechos pueden servir de base para la pretensión.

En ese sentido, cuando la autoridad responsable refiere que **de las circunstancias y del caudal probatorio, no se desprende violación alguna a la normatividad electoral**, esto es, no se tienen las constancias necesarias y suficientes para **acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

solo es posible arribar a esta conjetura a través de un análisis de fondo de los elementos.

Resulta oportuno precisar que **la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**, por ello, la resolución requiere de un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues solo así se está en condiciones de decir si se está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

La facultad de desechar la queja presentada no autoriza a realizar juicios de valor sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

Así, el ejercicio de la **facultad de desechamiento no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la ponderación de elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador, es **suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**³⁹.

³⁹ Vid. Jurisprudencia 20/2009, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; así como Jurisprudencia 18/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 27 y 28, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN

En el caso concreto, la autoridad responsable, adminicula y analiza pruebas, cuando argumenta lo siguiente:

si bien es cierto que existen en las direcciones electrónicas aportadas como pruebas, así como del dictamen pericial en informática forense consistente en la búsqueda, localización y extracción de datos consignados en notas informáticas y diversos sitios web de la C. Roxana Torres Roblero, realizado por la Licenciada Ingeniería en Sistemas Computacionales Mariela Ramírez Godínez, consistente en 67 fojas de fecha 12 de enero de 2021, la Fe de hechos de diversas páginas de internet, donde se encuentran notas relacionadas con la C. Roxana Torres Roblero realizada por el C. licenciado Juan Gabriel Coutiño Gómez Notario Público número 150 ciento cincuenta del Estado de fecha 15 de enero de 2021, y que fueron corroboradas mediante actas las actas circunstanciadas de fe de hechos realizada por la Unidad Técnica de oficialía Electoral, que obran en autos, actividades realizadas por la Ciudadana Roxana Torres Roblero, cierto es también que de las pruebas, no se advierten ni siquiera de manera indiciaria que tales actividades dicha ciudadana las realice con el objeto de postularse a un cargo de elección popular, más bien **en el sumario existen elementos que llevan a concluir que tales actividades las realice en ejercicio de sus libertades de asociación y de expresión, protegidos por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniéndose que el artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescriben que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos...”⁴⁰(sic)**

...esta autoridad no puede atentar contra la libre expresión de las personas que comentan la publicación de la denunciada, mucho menos restringir las manifestaciones de altruismo de Roxana Torres Roblero, pues queda acreditado con la escritura pública número 3,039, tres mil treinta y nueve, volumen 36, pasada ante la fe pública del licenciado Octavio Cortázar Ramos, Notario Público número 36 treinta y seis del Estado, que la Asociación Civil “AMOR POR MI JALTENANGO”, que es presidida por Roxana Torres Roblero y que tiene por objeto realizar actividades en beneficio de personas, sectores y regiones de escasos recursos comunidades indígenas, y grupos de personas consideradas en situación de vulnerabilidad por edad, sexo, problemas de discapacidad o cualquier otra condición. De ahí que, las actividades realizadas por dicha asociación civil, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña⁴¹.

Suponiendo sin conceder que la Ciudadana Roxana Torres Roblero, **tenga el carácter de coordinadora de Afiliación Juvenil del Partido del Trabajo en el Municipio de Ángel Albino Corzo, en términos de los establecido por el artículo**

CONSIDERACIONES DE FONDO.

⁴⁰ Foja 211 del Anexo (Acuerdo impugnado).

⁴¹ Foja 211 del Anexo (Acuerdo impugnado).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

57 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece: LOS ASUNTOS INTERNOS de los PARTIDOS POLÍTICOS comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, así mismo establece que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables⁴². (sic)

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral **no se encuentra facultada para resolver sobre el fondo del asunto, por tratarse de que le están permitidos a la Asociación Civil...**⁴³

En ese sentido, las manifestaciones anteriores denotan que para emitir el acuerdo de desechamiento, analizó las pruebas y realizó una interpretación de la normativa respecto del hecho denunciado, para concluir que no constituían materia electoral, ya que esto se evidenciaba de las propias probanzas y requerimientos.

Entonces, es claro que la autoridad administrativa electoral, no se basó en un análisis preliminar de los hechos expuestos para advertir clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no era materia electoral y con ello descartarlo, sino que verificó los elementos del expediente, los estudió, ponderó, calificó su contenido y determinó su legalidad.

Esta situación, **rebasa los alcances de la determinación emitida porque implica hacer juicios de valor**, es decir, **razonamientos de fondo que son propios de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador**, pues precisamente, **requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables**, así como la **valoración de las pruebas**, para determinar si los hechos objeto de la queja vulneran o no la normativa electoral.

Particularmente, la autoridad responsable detalló las pruebas aportadas al expediente, interpretó la ley con lo que emitió juicios

⁴² Fojas 211 y 212 del Anexo (Acuerdo impugnado).

⁴³ Foja 212 del Anexo (Acuerdo impugnado).

de valor, valoró de forma conjunta las pruebas y analizó e interpretó la Constitución y la normativa electoral, para finalmente determinar que no se configuraba la infracción de actos anticipados de campaña.

Es de mencionarse que la función de la autoridad responsable es tramitar la queja e instruir la cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de lo denunciado y de las personas involucradas, y para ello, puede realizar un análisis preliminar de los hechos materia de queja, pero lo que **no puede realizar es un estudio del caso con valoración y análisis de las pruebas e interpretación de la normas, menos aún calificar si existe o no la infracción.**

Es decir, tiene que **ponderar los hechos, en un análisis preliminar y las constancias, estudiar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación en materia electoral, tiene que determinar si es evidente, claro, manifiesto, indudable o notorio, que lo denunciado puede constituir o no una violación en materia electoral, pero no valorar pruebas, interpretar la norma y calificar la infracción**⁴⁴.

Además, se advierte que existió dilación en la notificación del Acuerdo impugnado, puesto que éste se emitió el doce de marzo, y la notificación se efectuó el dieciocho del mismo, en tanto que el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en el artículo 8, numeral 1, inciso b), señala que en el Procedimiento Especial Sancionador, todos los días y horas son hábiles; mientras que en el artículo 9, numeral 2, indica que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador y en procesos electorales, las **resoluciones o acuerdos deberán**

⁴⁴ Vid. SUP-REP-77/2021, SUP-REP-24/2019, SUP-REP-81/2019, SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019, acumulados, SUP-REP-98/2019, SUP-REP-99/2019 y SUP-REP-100/2019 acumulados.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

ser notificadas a más tardar tres días, después de su emisión, con excepción de la emisión de una medida cautelar, que se realizará en veinticuatro horas; por lo que **se le conmina a la autoridad responsable** para que en lo sucesivo cumpla con la debida oportunidad en el trámite de los procedimientos a su cargo.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que son esencialmente **fundados** los agravios, aptos y suficientes **para revocar**, en la materia de impugnación, el Acuerdo en una parte, por la falta de exhaustividad; y por otra, ante la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

Acorde con lo expuesto, y dado que le asiste la razón al recurrente en cuanto a que la autoridad determinó desechar la queja por frívola, además que fue indebida su fundamentación y motivación, sin tomar en consideración los hechos denunciados, lo procedente es revocar la resolución de la autoridad administrativa, para los siguientes efectos.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado el indebido desecharamiento de la queja presentada por el actor ante la autoridad administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Especial Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva⁴⁵ los hechos denunciados y se realice el análisis contextual de los hechos y de las constancias que integran el expediente, determine si se actualiza alguna falta y, en consecuencia, una sanción⁴⁶.

2. Si del análisis de las conductas y el material probatorio que integren el expediente, advierte la probable configuración de actos ilícitos que no sean de su competencia, deberá dar vista a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar, en aras de garantizar una tutela judicial completa y efectiva en favor del justiciable⁴⁷.

3. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del IEPC resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, en el término de **cuarenta y ocho horas**, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda

⁴⁵ Jurisprudencia 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁴⁶ Tesis XIII/2018, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50, rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

⁴⁷ Jurisprudencia 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17, rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/056/2021

nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la sentencia, en los términos expresados en la **Consideración Octava** de este fallo, con el apercibimiento decretado.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones

correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas
Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/056/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de abril de dos mil veintiuno. -----